

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: CEAIP-RR-087/2011.	
SUJETO	OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS	
RECURRENTE:	
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.	
COMISIONADO PONENTE: DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN.	

Zacatecas, Zacatecas, a veintitrés de noviembre del dos mil once. ----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-087/2011**, promovido por el Ciudadano Recurrente, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día 10 de octubre del presente año, el ciudadano, solicita al AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, lo siguiente:

“ATENTO Y RESPETUOSO ME DIRIJO A USTED COMO CIUDADANO MEXICANO, EN PLENO EJERCICIO DE MI DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DE MI DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN, PARA QUE TENGA A BIEN PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN COMPLETA, SUFICIENTE, FUNDAMENTADA Y JUSTIFICADA; EN TIEMPO Y FORMA COMO LO ESTABLECE NUESTRA CARTA MAGNA LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y LA JURISPRUDENCIA, QUE EXPRESO DE LA FORMA SIGUIENTE:

HACE ALGUNAS SEMANAS EL SR. PRESIDENTE ARNULFO RODRÍGUEZ DECLARO FORMALMENTE ANTE LA PRENSA LOCAL, T.V., QUE SE PRESENTARÍA UNA DEMANDA PENAL ANTE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO EN CONTRA DEL CIUDADANO PRESIDENTE INMEDIATO ANTERIOR POR IRREGULARIDADES EN EL MANEJO (PRESUNTAS, DIGO YO) DE LOS DINEROS DEL MUNICIPIO (ROBO DIJO ÉL). EL SUJETO ALUDIDO POR EL PRESIDENTE RODRÍGUEZ QUE OMITIÓ SU NOMBRE Y QUE INVOLUCRA A DOS EX-PRESIDENTES, UNO DE ELLOS AMIGO PERSONAL DE MI ESTIMA Y RESPETO, Y AL OTRO A QUIEN SE DE ÉL POR REFERENCIAS EN SU ACTUACIÓN EN ESA PRESIDENCIA MUNICIPAL SON INOCENTES DE TAL HECHO HASTA QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO, SON CIUDADANOS HONORABLES CALIFICADOS SIN PRUEBAS PRESENTADAS.

EL PRESENTAR A UN CIUDADANO HONORABLE ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA POR OTRO CIUDADANO CUALQUIERA DE QUE SE TRATE, SEA SERVIDOR PÚBLICO O NO, DE LECCIONES O NO, COMO UN VULGAR DELINCUENTE ES ASUNTO DELICADO Y SERIO QUE IMPLICA UNA GRAVE RESPONSABILIDAD DE QUIEN ACUSA Y ESTA MAS QUE OBLIGADO A PROBAR SU DICHO CONTUNDENTEMENTE, EN CASO CONTRARIO, EL ACUSADOR QUEDARA EXPUESTO ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA, ANTE LOS CIUDADANOS Y SOBRE TODO ANTE EL ACUSADO, COMO UN MENTIROSO, COMO UN DIMAFAMADOR, COMO UN CALUMNIADOR: Y ANTE LA LEY COMO UN PRESUNTO DELINCUENTE.

PARA ESTE PENOSO Y DESAGRADABLE INFUNDIO SIN PRUEBAS PRESENTADAS ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA, ANTE LOS CIUDADANOS, QUE POR LA CONSTITUCIÓN SOMOS LA MÁXIMA AUTORIDAD, EL PRESIDENTE RODRÍGUEZ ESTÁ OBLIGADO, Y DEBE DE, POR SU PROPIA SALUD, POR LA SALUD DE ESA PRESIDENCIA POR LA SALUD SOCIAL, ETC. PRESENTARNOS EL ACTA MINISTERIAL EN LA QUE CONSTE LA DEMANDA ANUNCIADA EN CONTRA DE UN PRESUNTO DELINCUENTE, EN UN ACTO PÚBLICO.

POR MI PARTE, SIENDO YO UN CIUDADANO RESPETABLE Y RESPONSABLE, RESPETUOSOS DE MIS CONGÉNERES, APOLÍTICO DESDE SIEMPRE PARA PODER MANIFESTAR LIBREMENTE MIS IDEAS Y MIS IDEALES Y MANTENER MI LIBRE ALBEDRIO, SOLICITO/PIDO ATENTAMENTE A USTED SEÑOR DIRECTOR JURÍDICO (O CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE SU ALTO CARGO Y RESPONSABILIDAD JURÍDICA DE REPRESENTANTE MUNICIPAL), Y DISCULPÁNDOME AMPLIAMENTE POR NO MENCIONAR SU NOMBRE, EL CUAL DESCONOZCO EN ESTE MOMENTO, TENGA A BIEN PROPORCIONARME UNA COPIA DEL ACTA LEVANTADA DE LOS ANTES EXPUESTO POR MI EN ESTE MI ESCRITO/PETICIÓN. SI ESTO NO ES LEGALMENTE POSIBLE, ENTONCES PROPORCIÓNEME USTED: FECHA DEL ACTA, NUMERO DEL ACTA, ANTE QUÉ MINISTERIO PUBLICO SE LEVANTO EL ACTA,

LAS IMPUGNACIONES AL DENOMINADO, NOMBRE DEL O LOS DEMANDADOS, MONTO DEL PRESUMIBLE ROBO O EL ASUNTO POR LE QUE ES DEMANDADO MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA Y TODO LO DEMÁS QUE CONTENGA LA DEMANDA Y QUE LO HAYA OMITIDO INVOLUNTARIAMENTE. EN CASO CONTRARIO OFRÉZCASEME UNA VERSIÓN PÚBLICA Y/O UNA AMPLIA EXPLICACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE EXPONGO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ESCRITO/PETICIÓN.

SIN OTRO ASUNTO DE MOMENTO DE TRATAR, RECIBA USTED DE ESTE MODESTO CIUDADANO MI MÁS AMPLIO AGRADECIMIENTO POR SU AMABLE COLABORACIÓN, UN CORDIAL SALUDO Y MI MÁS ALTA CONSIDERACIÓN A SU PERSONA Y A SU CARGO, EN ESPERA DE ESTIMABLE Y BIENVENIDA CONTESTACIÓN A ESTE ESCRITO/PETICIÓN."

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de octubre del año dos mil once, el AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, dio respuesta al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:

	Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública.	<i>Respuesta</i>
Heroica Ciudad de Zacatecas a 17 de octubre de 2011.		
No. De Folio 265/2011		
[REDACTED]		
PRESENTE		
<p>Por medio del presente le damos puntual contestación a su solicitud de información pública presentada en fecha 10 de octubre del presente año ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de Zacatecas. Al respecto le informamos que no podemos proporcionarle la información que usted solicita en virtud de lo establecido en el artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde textualmente se señala que se considerará como información confidencial "la relativa a un denunciante, denunciado, testigo o víctima de un delito y sus familiares dentro de un proceso penal que no haya causado estado". Asimismo el artículo 37 del mismo ordenamiento jurídico establece que "también se considerará confidencial, "los datos personales contenidos en los expedientes judiciales [...] independientemente del estado que guarde el juicio respectivo. [Dicha información] sólo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés legítimo en los términos del código o ley de la respectiva materia. Esta información tendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales debidamente acreditados, así como los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que al respecto establezca la ley de la materia."</p>		
<p>Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 5 fracción XXII inciso D, 7, 8, 9 y IV, 70 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.</p>		
<p>Sin más por el momento me despido de usted no sin antes enviarle un cordial saludo.</p>		
[REDACTED]		
UNIDAD DE ENLACE Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA		
C.c.p. [REDACTED] Director de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento. C.c.p. Archivo		
<i>RECIBIDO EN PROTESTA 18/11/11 - 2:50 PM</i>		

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión ante esta Comisión el tres de noviembre del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“QUE SE ME INFORME NUM. DE ACTA Y JUZGADO EN QUE SE LEVANTO DICHA O BIEN AGENCIA DE MINISTERIO PUBLICO EN LA QUE SE PRESENTO DE ACUERDO EN MI PETICIÓN ANEXA.”

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El ocho de noviembre del año dos mil once fue notificado el recurrente personalmente, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS mediante el oficio número 1703/11, así como vía INFOMEX otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que de contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere, de conformidad con el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrán presumibles los hechos que se hubieran señalado en el Recurso de Revisión y por perdido su derecho para ofrecer pruebas; además de actualizar la hipótesis legal contenida en el numeral 139 fracción II de la norma aplicable.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha catorce de noviembre del año en curso, el **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

“...PRIMER ARGUMENTO: Es oportuno mencionar que según el Acuerdo de Admisión que da entrada a la inconformidad del ciudadano emitido por esa H. Comisión en fecha siete de noviembre del año en curso, el agravio del ciudadano es el siguiente "QUE SE ME INFORME NUM. DE ACTA Y JUZGADO EN QUE SE LEVANTO DICHA O BIEN AGENCIA DE MINISTERIO PUBLICO EN LA QUE SE PRESENTO DE ACUERDO A MI PETICIÓN ANEXA" (sic). Siendo que técnicamente eso no es un agravio sino una petición, no obstante lo anterior se está consciente de lo estipulado en los artículos 117 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas donde la Comisión tiene la facultad para suplir las deficiencias del recurso de revisión, en especial lo referente a los agravios.

SEGUNDO ARGUMENTO: También es relevante señalar que el fundamento jurídico que sustenta la admisión del Recurso de Revisión se encuentra en la fracción I del artículo 111 de la citada Ley de Transparencia, en dicha fracción la hipótesis que deberá actualizarse es la que estipula que: " A juicio del solicitante sea clasificada erróneamente la información pública como reservada o confidencial". Y según nuestra opinión la hipótesis no se actualiza en el caso concreto que nos ocupa, en virtud de que nuestra respuesta se encuentra fundamentada en los artículos 36 y 37 de la misma ley, los cuales corresponden a información confidencial, y dicho tipo de información no requiere de la elaboración de ningún tipo de acuerdo de clasificación en virtud de su esencia intrínseca misma; que restringe a hacerse pública en los términos respectivos de la ley. Cabe señalar que lo anterior obedece a una interpretación sistemática de la ley en comento ya que según nuestro juicio la referida ley presenta ambigüedades y algunos de sus términos y definiciones presentan problemas de congruencia, llegando a ser mutuamente excluyentes en determinados casos.

TERCER ARGUMENTO: Del abigarrado escrito de petición presentado por el quejoso y atendiendo a lo estipulado en el artículo 69 de la multicitada Ley de Transparencia, se concretiza que su petición es la siguiente: "COPIA DEL ACTA LEVANTADA [...] SI ESTO NO ES LEGALMENTE POSIBLE, ENTONCES PROPORCIONEME USTED: FECHA DEL ACTA, NUMERO DEL ACTA, ANTE QUE MINISTERIO PUBLICO SE LEVANTO EL ACTA, LAS IMPUTACIONES AL DEMANDADO, NOMBRE DEL O LOS DEMANDADOS, MONTO DEL PRESUMIBLE ROBO O EL ASUNTO POR EL QUE ES DEMANDADO, MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACION DE LA DEMANDA Y TODO LO DEMAS QUE CONTENGA LA DEMANDA Y QUE YO HAYA OMITIDO INVOLUNTARIAMENTE" (sic). Una vez recibida la petición por la Unidad de Enlace en los términos descritos en el primer apartado de la sección de INFORMES, se procedió a su respectivo análisis y con estricto apego a derecho se dio contestación puntual y formal en los términos que establece la legislación aplicable.

El artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas vigente establece que:

"ARTÍCULO 36: Para los efectos de esta Ley se considera como información confidencial:

1. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. *La información protegida por la legislación en materia de secreto bancario, fiscal o profesional, de particulares;*

III. *La relativa al patrimonio de una persona física o moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier ente público, sin que se considere como tal la proveniente de recursos públicos;*

IV. *La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

V. *La relativa a un denunciante, denunciado, testigo o víctima de un delito y sus familiares dentro de un proceso penal, el cual no haya causado estado.*

Y en el caso que nos ocupa se cumple con este supuesto, dado que el proceso al cual se refiere el solicitante todavía no causa estado. Y por lo tanto no se puede otorgar la información. Aunado a lo anterior el artículo 37 del mismo ordenamiento jurídico establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 37: Para los efectos de esta Ley, también se considera información confidencial, los datos personales contenidos en los expedientes judiciales, incluyendo aquellos que integran autoridades diversas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, independientemente del estado que guarde el juicio respectivo. La información a que se refiere este artículo, sólo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés legítimo en términos del código o ley de la respectiva materia. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales debidamente acreditados, así como los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que al respecto establezca la ley de la materia." Asimismo la misma ley define lo que se entenderá como datos personales en su artículo 5 fracción IV:

"DATOS PERSONALES.- La información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información o sus representantes legales, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio"

Correlacionando el par de artículos anteriores tenemos que en primer término el solicitante de información no acreditó tener interés alguno en el asunto del cual solicita información, como tampoco acreditó ser representante legal debidamente acreditado de alguna de las partes, como tampoco el ser servidor público que requiriera la información para el debido ejercicio de sus funciones. Del mismo modo dentro de todo proceso penal se contiene, potencialmente, información referente a la privacidad e intimidad de las partes involucradas en él, por lo que se encuadra de manera correcta y precisa a la fundamentación de la respuesta emitida.

No debemos perder de vista que en todo proceso judicial existen términos y plazos estipulados en los respectivos ordenamientos jurídicos, y hasta que no se resuelva definitivamente un asunto y se cause estado, hasta entonces se debe de respetar la integridad y el sigilo del procedimiento. Máxime cuando estamos en el supuesto de que el sentido de la resolución o sentencia no esté determinado aún.

CUARTO ARGUMENTO: *Es importante hacer hincapié en lo señalado en la fracción XV del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se define lo que es el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD: "Consiste en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al conocimiento público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información."*

Al respecto la citada ley es muy precisa cuando en el artículo 4 nos establece lo siguiente: "En la interpretación de esta Ley, se deberá atender al principio de máxima publicidad así como a la disponibilidad de la información, excepto aquella considerada reservada o confidencial" Por lo tanto en el caso concreto que nos ocupa no se puede invocar ni argumentar este principio por que la misma ley así lo establece claramente. Reforzado aún más con lo que se establece en la fracción IV del artículo 9 del multirreferido ordenamiento jurídico donde nos indica que los sujetos obligados deberán acatar lo siguiente: "Proteger la información reservada o confidencial, que se encuentre bajo su resguardo y sobre la cual deben mantener secrecía en los términos de esta Ley"..."(sic)

OCTAVO.- Por auto dictado el día quince de noviembre del año dos mil once, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala en su artículo 1º que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de

impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- Al respecto iniciaremos refiriendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso d) de la Ley de la materia se señala como Sujeto Obligado a los ayuntamientos, dentro de cuya categoría se encuentra el Ayuntamiento de Zacatecas, siendo luego entonces dicho ayuntamiento Sujeto Obligado. Por lo que, una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, iniciaremos el estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

Es importante señalar, que tal y como lo refiere el Ayuntamiento de Zacatecas en su contestación fundada y motivada es facultad de esta Comisión la suplencia de la queja deficiente en favor del ciudadano siempre que no altere el contenido de la solicitud inicial y los agravios tengan congruencia con la solicitud original, supuesto en el que encuadra el presente recurso de revisión.

Por otra parte, es menester aclararle al Sujeto Obligado que no tiene razón al manifestar no es necesario un acuerdo de clasificación, puesto que en los artículos 30 y 31 de la Ley de la Materia se encuentra establecido que debe existir un acuerdo de clasificación de facto, así como justificar la clasificación de la misma, si bien es cierto la información confidencial aun y cuando no sea clasificada no pierde su naturaleza, sin embargo al omitirlo se estaría contraviniendo lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Zacatecas.

“...ARTÍCULO 30

El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legalmente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, y señalarse puntualmente;**
- II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley, y**
- III. El daño que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia...”**

“...ARTÍCULO 31

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá indicar la fuente de la que se obtuvo la información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación y custodia.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas o sean confidenciales, se considerarán de libre acceso público, en cuyo caso la Unidad de Enlace elaborará una versión pública del documento que será entregada al solicitante...”

Si bien es cierto, el Ayuntamiento de Zacatecas dio contestación en tiempo y forma a la solicitud, sin embargo eso no es parte de la controversia que nos ocupa, toda vez que la litis está centrada en dirimir si el número de expediente y/o carpeta de investigación, agencia del ministerio público en la que fue interpuesta la denuncia es información confidencial. Ahora bien, el Sujeto Obligado hace referencia al artículo 36 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas el cual a la letra dice:

“...ARTÍCULO 36

Para los efectos de esta Ley se considera como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;**
- II. La información protegida por la legislación en materia de secreto bancario, fiscal o profesional, de particulares;**
- III. La relativa al patrimonio de una persona física o moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier ente público, sin que se considere como tal la proveniente de recursos públicos;**
- IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y**
- V. La relativa a un denunciante, denunciado, testigo o víctima de un delito y sus familiares dentro de un proceso penal, el cual no haya causado estado...”**

Como se puede observar, el ciudadano en su agravio no hace mención a información relativa a lo señalado en el precepto legal que antecede, por tanto es incongruente que el Sujeto Obligado haga alusión a dicho numeral. De igual forma invoca el artículo 37 de la ley de la materia además de que transcribe la definición de datos personales establecido en la ley que nos ocupa, subrayando lo que considera le causa afectación.

"ARTÍCULO 37: Para los efectos de esta Ley, también se considera información confidencial, los datos personales contenidos en los expedientes judiciales, incluyendo aquellos que integran autoridades diversas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, independientemente del estado que guarde el juicio respectivo. La información a que se refiere este artículo, sólo podrá ser consultada por las partes que acrediten interés legítimo en términos del código o ley de la respectiva materia. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales debidamente acreditados, así como los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a! respecto establezca la ley de la materia." Asimismo la misma ley define lo que se entenderá como datos personales en su artículo 5 fracción IV: **"DATOS PERSONALES.- La información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico y correo electrónico particulares, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos correspondientes a la privacidad e intimidad, en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares de dicha información o sus representantes legales, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio.."**(sic)

De la transcripción anterior se advierte, que de la definición de datos personales no se desprende que el número de expediente y agencia de ministerio público en el que fue radicado sea considerada información confidencial, en virtud de que ese es su agravio, además de que el ciudadano en ningún momento se duele de que no se le quiera proporcionar el expediente para su consulta física, a saber, su inconformidad es porque el Ayuntamiento de Zacatecas no le proporcionó el número de expediente y agencia de ministerio público, en otras palabras el ciudadano en ningún momento está atentando contra la vida familiar, privada, íntima de persona alguna por el simple hecho de que el Sujeto Obligado le entregue al ciudadano los datos mencionados líneas arriba, ya que a todas luces el agravio que nos ocupa no se refiere a datos personales.

Para mejor proveer de la siguiente resolución a continuación se definirán los siguientes conceptos:

“El derecho a la intimidad

El cual se define como “un derecho a la persona de decidir por sí mismo en qué medida desea compartir con otros sus pensamientos, sus sentimientos y su vida personal”¹, el derecho a la intimidad constituye una respuesta jurídica a las aspiraciones de cada persona por alcanzar un ámbito de desarrollo interior, ajeno a la intromisión de terceros.”

“Vida privada

*La vida privada se refiere a la autonomía individual constituida por sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y las acciones hechos datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo.*²”

“La vida familiar

*Este derecho va dirigido a salvaguardar la familia de la indiscreción y las consecuencias que esto pueda originar por el conocimiento público de hábitos y costumbres. Ya que la vida familiar está relacionada con el comportamiento a diario que una persona puede tener en el día a día, el cual establece su perfil a través de gustos, tolerancias y manifestaciones que muestran el carácter, conducta y preferencias de los miembros que la conforman, que analizándolos pueden definir el ser cultural y económico del grupo*³”

De las definiciones referidas con antelación se puede apreciar que lo argumentado por el Ayuntamiento de Zacatecas en su contestación fundada y motivada, queda sin efecto, en virtud a que el ciudadano no se agravia por la falta de información referente a los datos personales, en ese sentido se advierte que el Sujeto Obligado trata de persuadir a esta Comisión dándole un giro diferente a lo recurrido por el ciudadano.

¹ Herrán Ortiz, Ana Isabel. El derecho a la protección de datos personales en la Sociedad de la Información, Bilbao, Universidad de Deusto, 2003.p11.

² Herrán Ortiz, Ana Isabel. Op.Cit.P.145

³ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional: Hábeas Data, Protección de datos personales, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina,2001.P.91

Por todo lo anterior, es evidente que la información recurrida por el ciudadano no es información clasificada como confidencial por los razonamientos lógico jurídicos señalados párrafos anteriores, en virtud a que el número de expediente y la agencia del ministerio público no son datos personales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso para la Información Pública del Estado de Zacatecas, así las cosas el Sujeto Obligado deberá entregar número de expediente y agencia del ministerio público en el que fue interpuesta la denuncia penal, lo anterior en virtud a que es información pública y de interés público ya que según lo establecido en el artículo 5 fracciones X y XIII de la Ley referida dice:

“...ARTÍCULO 5

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

X. INFORMACIÓN PÚBLICA.- La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico, que no tenga el carácter de clasificada;

XIII. INTERÉS PÚBLICO.- La valoración atribuida a la información en la que se determina como superior el beneficio de hacerla pública que de mantenerla en reserva;

En este sentido, lo recurrido es sin duda información pública, toda vez que es información que el sujeto obligado obtuvo y conserva por un acto jurídico, puesto que el Ayuntamiento de Zacatecas manifiesta tácitamente la existencia de dicha denuncia penal.

Así las cosas, resulta claro que de la inconformidad del ciudadano no se desprende información confidencial por contener datos personales; por lo cual no es propicio ni idóneo que el Sujeto Obligado lo pretenda considerar en dicha categoría.

En ese tenor, esta Comisión en aras de tutelar el derecho de acceso a la información pública y los objetivos de la Ley de la materia, a saber, proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a procedimientos , sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública cuyo principal objetivo es que las prácticas gubernamentales sean ejercidas con legitimidad y eficacia mediante la difusión de la información que generan los sujetos

obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados además de atender al principio de máxima publicidad; ahora bien, el acceso a la información es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Norma Suprema el cual no debe ser transgredido por los entes públicos, en esa virtud, esta Comisión resuelve se entregue al ciudadano el número de expediente y agencia del ministerio público en el que se encuentra la denuncia penal; en virtud a que el espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, asimismo el entregar información veraz .

Es evidente, que de lo que se duele el ciudadano es información pública en virtud de que tal y como se advierte en el cuerpo de la resolución lo que solicita es número de expediente y/o número de carpeta de investigación además de la agencia del ministerio público en la que fue interpuesta dicha denuncia, como se puede apreciar no es información confidencial por no atentar contra el interés público, no existe una prueba de daño, no son datos personales, no forma parte de la vida privada ni patrimonio de persona alguna, por tanto es información de naturaleza pública susceptible de ser entregada al ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones V,X,XIII, XV y XXII inciso d), 6, 7, 8, 9,69,70,71,75, 84, 98 fracción II y XX;110,111,119, 123 y 124 fracción III, y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 36 fracción III, 53, 54, y 60.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión

interpuesto por el **Ciudadano Recurrente** en contra de del Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS, por **CLASIFICAR ERRÓNEAMENTE LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL** a su solicitud de información.

SEGUNDO:- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en la presente resolución a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando TERCERO, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO:- Respecto al agravio, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS** de fecha dieciocho de octubre del año dos mil once.

CUARTO:- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, a través de su titular, a saber, al LIC. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES que deberán en un **plazo improrrogable de tres (03) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente entregar al ciudadano la información de la cual se adolece en su recurso de revisión, en virtud de que ésta no es información clasificada como confidencial a saber, número de expediente o carpeta de investigación y agencia del ministerio público en el que se encuentra la denuncia penal.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 124 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO:- Se otorga al, **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS** un **plazo improrrogable de cuatro (04) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la notificación al Pleno de este Órgano Garante de que se entregó al ciudadano la información recurrida.

Notifíquese al Recurrente personalmente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO** bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----
-----Doy fe. ----- (Rúbricas)